



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Jhon Muñoz Rendón
Demandado:	Efraín Botero Londoño
Radicado:	630013103002-2023-00023-00
Asunto:	No aclara auto.

El apoderado judicial del actor, dentro del término de ejecutoria de la providencia que negó el mandamiento de pago (16-03-2023), solicitó su aclaración en los términos del art. 285 del CGP, en el sentido que se indique qué es lo que no resulta claro cuando se hace mención a la actuación surtida en el interrogatorio de parte pero a su vez, se dice que no se sabe cuál fue la decisión adoptada por la falladora, contradicción que solicita se aclare y que se exponga en la parte resolutive de la providencia.

Revisado el auto que solicita su aclaración, el despacho no encuentra en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que proceda la aclaración en los términos de la norma citada; en tanto, la decisión que está contenida en la parte resolutive del auto dispuso: No librar mandamiento de pago, el archivo de lo actuado y notificar la decisión.

Tal como se puede observar, no existe motivo de duda en la decisión, en tanto fue el producto de lo razonado en la parte motiva de la providencia, pues fue la conclusión que resultó del análisis realizado dentro del trámite de interrogatorio de parte adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío, en el que este Juzgado concluyó que de lo allí actuado en el trámite de prueba extraprocesal de que trata el art. 184 del CGP, no se desprende título ejecutivo que preste mérito para ejecutar, conforme al art. 422 del CGP.

Ahora bien, en gracia de discusión, frente a lo referido por el abogado, frente a que por este despacho se analizó lo acontecido dentro del trámite de interrogatorio, pero que se indica no se sabe cual fue la decisión adoptada por la falladora, y que además no se hizo requerimiento alguno al interesado o valerse de la prueba trasladada habiéndose solicitado en el presente asunto, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

despacho debe precisar que una de las razones por las cuales se inadmitió la demanda fue la falta del expediente que contiene el trámite adelantado en la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, pieza fundamental que es la que conforma el título ejecutivo, actuación que se acercó en forma oportuna dentro del término para subsanar la demanda y que analizada se concluyó que no figura que la juez de conocimiento se haya pronunciado frente a la prueba de la excusa de inasistencia que presentó el convocado a través de apoderada judicial, situación que en esta etapa de la demanda no es pertinente solicitar pruebas trasladadas, siendo carga de la parte interesada al momento de corregir la demanda.

Así las cosas, se despacha desfavorablemente la solicitud de aclaración del auto que negó el mandamiento de pago al no darse las condiciones señaladas en el art. 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861f943ccb34841feef6cae3b475244320ff2c417276b1ce7c41be22082b635c**

Documento generado en 27/03/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>